

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 222 de 9 Agosto.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez municipal del distrito de Santo Domingo de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo último el Médico D. Juan Bautista Ramírez pasó una comunicación al Juez municipal del distrito de Santo Domingo de Málaga, participando: que á las diez de la noche de aquel día había sido llamado al paseo de Reding, núm. 5, para prestar asistencia facultativa á D. Pedro Torrealva González, el cual presentaba dos contusiones de primer grado en la región pectoral izquierda anterior, con reacción febril intensa; que las referidas lesiones eran de pronóstico leve, salvo accidentes, necesitando por entonces de asistencia médica.

Que el Juez dictó providencia al anterior parte, teniéndolo por recibido, mandando dar comunicación al Fiscal, recibir declaración al lesionado, requerir al Médico forense D. Juan Rafael Ramos Pérez para que reconociera al lesionado y declarase el estado de sanidad dentro del séptimo día, si lo obtuviese:

Que con fecha 3 de Junio siguiente, el mismo Médico D. Juan Bautista Ramírez pasó otra comunicación al Juzgado, haciendo presente: que en aquel día había dejado de prestar asistencia facultativa á Don Pedro Torrealva González, el cual se encontraba curado de las contusiones que sufriera, habiendo desaparecido la fiebre; que desde aquella fecha lo consideraba sano y curado y en disposición de dedicarse á sus habituales ocupaciones, habiendo necesitado asistencia médica y estando impedido hasta aquel día:

Que prestada declaración por el lesionado, éste manifestó, entre otras cosas, que el autor de las lesiones que padecía había sido el agente del Cuerpo de Vigilancia Rafael Ruiz, y citadas después las par-

tes y el Fiscal para la celebración del juicio de faltas, el Fiscal propuso primero la declinatoria de jurisdicción por corresponder el conocimiento del asunto al Gobernador; y después, esta Autoridad, á instancia de Rafael Ruiz García, agente de Vigilancia, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose; en que el suceso que había dado motivo para que D. Rafael Ruiz García, agente de Vigilancia, hubiera sido citado á juicio de faltas, había tenido lugar el 30 de Mayo pasado, estando practicando de orden superior, el servicio de cacheo, y en tal concepto debía averiguarse si dicho agente cumplió ó no con las órdenes justamente recibidas; en que competía á los Gobernadores corregir las faltas leves y graves cometidas por los agentes de Vigilancia en el ejercicio de sus funciones, y en tal concepto, mientras la Autoridad gubernativa no declarase que dicho agente se había excedido de sus atribuciones en el cumplimiento de su deber, y que se reservaba el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial, no podía ésta admitir demanda alguna; en que estando el agente D. Rafael Ruiz García en el ejercicio de sus funciones cuando se suponía cometida la falta, y correspondiendo á los Gobernadores de provincia corregir determinadas faltas señaladas en el art. 54 del reglamento de seguridad y vigilancia de 18 de Octubre de 1887, interin no se resolviese por la Autoridad si la falta imputada estaba comprendida en alguno de los artículos del Código penal, existía una cuestión previa que resolver, de la cual dependía el fallo que los Tribunales hubieren de dictar; y citaba además el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y apelado dicho auto por el Fiscal y el agente Rafael Ruiz García, se elevaron las actuaciones á la Superioridad, en donde el Juez, sin comunicar el incidente á las partes, señaló día para la vista del artículo de competencia, y celebrada ésta dictó auto confirmando el del inferior apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres

días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 14 del citado Real decreto, que establece, con respecto á las apelaciones, que si transcurrido el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelación y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

- 1.º Que prevenido por las disposiciones del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes citadas, que en las apelaciones que se interpongan contra los autos en que el Juez ó Tribunal se declare competente ó incompetente, se sustanciarán tales recursos por los propios trámites establecidos para la primera instancia, y disponiéndose para ésta que se comunique á las partes y Ministerio fiscal el incidente por término de tres días, para que puedan exponer por escrito antes de celebrarse la vista pública lo que á su derecho interese, el Juez de primera instancia, al conocer su apelación, en el presente caso, del auto dictado por el Juez municipal, debió cumplir con el expresado trámite, y al no hacerlo infringió las disposiciones vigentes, que regulan la sustanciación de estos incidentes:

- 2.º Que la omisión de tal requisito constituye un vicio de procedimiento en la tramitación de las competencias, que impide por ahora la resolución de este conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fue decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares; dicho alto Cuerpo con fecha 18 de Julio último, se ha servido emitir el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Buger, que fué decretada en 20 de Junio último por el Gobernador de Baleares, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

Del expediente que instruyó el Delegado resulta, entre otros particulares;

Que el Ayuntamiento no tiene Caja de fondos, los cuales están en poder del Depositario bajo su exclusiva custodia:

Que la cantidad que figura como importe total del reparto de consumos, correspondiente al ejercicio de 1894 á 1895, es de 9.604 pesetas 59 céntimos, siendo así que el importe de las cuotas que debieran arrojar dicha suma, lo mismo que el importe de las que aparecen en los libros talonarios, ascienden á 9.649 pesetas 59 céntimos:

Que en la liquidación de consumos para el expresado ejercicio aparece dotada la cantidad de 471 pesetas 37 céntimos por el concepto de partidas fallidas, y del expresado reparto resulta consignado con este objeto la cantidad de 445 pesetas 78 céntimos, importe del 5 por 100 sobre el cupo para el Tesoro y recargos municipales:

Que en la liquidación de consumos de 1893-94 se han consignado partidas fallidas sin previa formación de expediente:

Que en un acta de arqueo de 30 de Septiembre de 1894 se expresó que no había existencia en Caja porque habían importado igualmente los ingresos y los gastos y no haber existencia del mes anterior:

Que en el acta de arqueo de 30 de Abril último se consigna que en el transcurso de dicho mes se invirtieron 29 pesetas 10 céntimos, no apareciendo registrada cantidad alguna en los libros de contabilidad durante el expresado mes:

Que según resguardo provisional,

el ex Depositario del Ayuntamiento entregó al Depositario la suma de 432 pesetas 76 céntimos por déficit de liquidaciones practicadas, y de esta suma sólo han ingresado hasta la fecha de la visita 406 pesetas 70 céntimos:

Que el encargado de dirigir los trabajos hechos por prestación personal era el Regidor Interventor, el cual percibía unos 83 céntimos durante el tiempo en que la prestación se practicaba, si bien firmaba los recibos en nombre de su padre, que era el que aparecía oficialmente nombrado:

Que de las cantidades percibidas por prestación personal se dató una suma de 636 pesetas 27 céntimos por reparaciones hechas en la Casa Consistorial, sin que previamente ingresara en Caja esa cantidad.

Que sin previa aprobación del reparto de prestación personal, se han exigido algunos turnos de éste y se han cobrado cantidades por redención de las mismas:

Que el Ayuntamiento posee una inscripción procedente del 80 por 100 de Propios, y no obstante estar satisfechos hasta el día sus intereses, que son de 20 pesetas 33 céntimos al año, ni este ingreso figura en los presupuestos ni consta que desde el año de 1890 haya ingresado cantidad ninguna por este concepto:

Que un repartimiento vecinal para el año de 1894-95, se formó por una junta repartidora elegida libremente por el Ayuntamiento:

Que el arrendatario de cédulas personales, satisfizo 224 pesetas 50 céntimos por recargo municipal, y esta suma, de la que se expidió carta de pago en 15 de Octubre de 1894, no ha ingresado en arcas municipales:

Y que la designación de la Junta municipal se hizo en sesión ordinaria de 18 de Agosto último, y entre los elegidos hay cinco que no aparecen en las listas.

Se citó á los Concejales para comunicarles el resultado de la visita y se presentó un escrito firmado por varios de ellos, alegando las exculpaciones que estimaron convenientes, y al que acompañaron certificación relativa á varias de las mismas.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador, por providencia de 20 de Junio último, suspendió á cinco de los Concejales de Bugar.

Contra esta resolución han interpuesto recurso de alzada los suspensos, acompañado certificaciones, del que aparecen entre otros extremos que en 1.º de Junio han tenido ingreso en arcas municipales las cantidades relativas al recargo municipal sobre cédulas personales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que los hechos que del adjunto expediente resultan, no sólo demuestran el estado de perturbación en que se halla la administración del Municipio de Bugar, sino que algunos de ellos parecen revestir caracteres de delito, por lo cual la providencia del Gobernador estuvo justificada y procede confirmarla y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta á cinco Concejales del Ayuntamiento de Bugar, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 241.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que en el expediente de registro núm. 12.092, para la mina de hierro nombrada «Candelaria y Josefa», del término de Cartagena, la Comisión provincial en 8 de Julio próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Esta Corporación ha visto los expedientes de registro de la mina «Candelaria y Josefa», número 12.092, del término de Cartagena, y de demasia á «Estrella», número 12.060, del mismo término, remitidos á informe de dicha Corporación por la Jefatura de este distrito minero según lo acordado por V. S.

«Resulta de antecedentes que don Enrique González Villazón, como Presidente de la Sociedad «La Buena fé» dueña de la mina «Estrella», pidió el día 6 de Mayo de 1895, en concepto de demasia á dicha mina, un espacio franco incapaz por su figura para la colocación de cuatro pertenencias en la forma prevenida por la legislación vigente sobre la materia, en cuyo espacio existió la mina «Ballena», número 5.468, que por efecto de su caducidad se subastó en los días 24 y 29 de Abril y 4 de Mayo del citado año 1895; no habiéndose verificado la venta de ella por falta de licitadores.

«El Ingeniero D. Antonio Belmar levantó el día 7 del siguiente mes de Noviembre el plano del terreno solicitado, proponiendo al propio tiempo en su informe la designación bajo que podría concederse.

«Don Rafael Lario, en nombre de D. Francisco Perona Albaladejo, pidió el día 28 del mismo mes de Mayo el registro de seis pertenencias de mineral de hierro con el título de «Candelaria y Josefa», ocupando el terreno que perteneció á la precitada mina «Ballena».

«En representación de la Sociedad «La Buena fé», reclamó D. Pablo Nogués contra el mencionado registro «Candelaria y Josefa», fundándose en que éste se refería al mismo terreno con anterioridad solicitado como demasia á «Estrella», y en que tal terreno no se prestaba á la colocación del número de pertenencias que autoriza el art. 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

«Contestando D. Rafael Lario, el escrito de oposición de D. Pablo Nogués, expuso que, si bien es cierto que dentro del terreno á que aspira no pueden colocarse cuatro pertenencias en la forma que dispone el precitado art. 12, lo preceptuado en éste no tiene aplicación al caso presente, porque, tratándose de un espacio que antes de ahora fué objeto de una concesión minera y mide más de cuatro mil metros cuadrados, puede registrarse y concederse para la explotación de una mina, según la Real orden de 28 de Mayo de 1871, recaída en el expediente de registro-denuncio «Aries», antes

«San Nicolás», del término de La Unión.

«Por último: el Ingeniero D. Antonio Belmar, suspendió la demarcación de «Candelaria y Josefa», después de haberse anunciado, por falta de terreno franco suficiente para colocar cuatro pertenencias en la forma que se previene en el artículo 12 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, no obstante existir una superficie rectangular de más de cuarenta mil metros cuadrados de extensión, según aparece en el plano levantado por el referido facultativo.

«En vista pues, de los datos que quedan expuestos y teniendo en consideración que es un hecho indubitado que el terreno pretendido por D. Rafael Lario, para la mina «Candelaria y Josefa», no admite la colocación de cuatro pertenencias en la forma que establecen las nuevas bases legislativas: que el caso resuelto por la Real orden de 28 de Mayo de 1871, que el Sr. Lario cita en su favor, no es igual al que ha dado lugar á la presente controversia, por cuanto se trataba entonces de un registro por denuncia, y ahora se trata de un registro ordinario, el cual por consiguiente, para que pudiera prosperar debió hacerse y era

«materialmente imposible hacerlo, cumpliendo las formalidades y requisitos legales que están prevenidos para tales registros, y que el indicado terreno, apesar de la extensión que mide, solo puede considerarse como demasia, esta Corporación entiende y ha acordado se signifique á V. S. que procede declarar fenecido y sin curso el expediente de registro «Candelaria y Josefa», y disponer que siga su tramitación el de demasia á «Estrella».

«Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. con devolución de antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Murcia 8 de Julio de 1896.—El Vicepresidente, Federico Chápoli.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Ledesma.»

Y habiéndose conformado el señor Gobernador civil de la provincia con el preinserto dictamen, se ha servido declarar con fecha 20 del expresado mes de Julio, fenecido y sin curso el mencionado expediente de registro núm. 12.092, para la mina «Candelaria y Josefa».

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868.

Murcia 8 de Agosto de 1896.—Antonio Belmar.

Tercera sección.

Número 237.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

AÑO ECONÓMICO DE 1896 Á 1897

PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículos.	Créditos presupuestos.	
	Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.
CAPÍTULO IV		
<i>Repartimiento.</i>		
Único. Repartimiento entre los pueblos.	661.689 50	661.689 50
CAPÍTULO V		
<i>Instrucción pública.</i>		
Único. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	2.858 96	2.858 96
CAPÍTULO VI		
<i>Beneficencia.</i>		
Único. Ingresos propios de los establecimientos del ramo.	83.465 89	83.465 89
CAPÍTULO VII		
<i>Ingresos extraordinarios.</i>		
Único. Ingresos extraordinarios.	400 »	400 »
CAPÍTULO XI		
<i>Resultas.</i>		
2.º Créditos pendientes de recaudación.	166.660 06	166.660 06
TOTAL general de ingresos.		915.074 41

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO PRIMERO	
<i>Administración provincial.</i>	
1.º Gastos de la Diputación.	83.535 »
2.º Archivo y Depositaria.	3.175 »
3.º Comisiones especiales.	1.625 »
4.º Arquitectos.	2.500 »
5.º Médicos de Baños.	2.000 »
92.835 »	

92.835 »

Artículos...

Créditos presupuestos.

TOTAL por capítulos	
Pesetas.	Pesetas.

CAPÍTULO II

Servicios generales.

1.º Quintas..	10.000 »	
2.º Bagajes..	11.200 »	
4.º Elecciones..	30.000 »	
5.º Calamidades..	20.000 »	
	<u>71.200 »</u>	71.200 »

CAPÍTULO III

Obras públicas.

1.º Reparación y conservación de caminos.	10.146 »	10.146 »
---	----------	----------

CAPÍTULO IV

Cargas.

2.º Pensiones..	10.562 50	
4.º Contratos..	4.000 »	
6.º Dietas para los que forman el Tribunal Contencioso..	500 »	
	<u>15.062 50</u>	15.062 50

CAPÍTULO V

Instrucción pública.

1.º Junta provincial..	17.798 »	
5.º Academias..	8.576 87	
6.º Bibliotecas..	1.000 »	
	<u>27.374 87</u>	27.374 87

CAPÍTULO VI

Beneficencia.

1.º Atenciones generales..	3.748 »	
2.º Hospitales..	148.408 75	
3.º Casas de Misericordia..	173.254 89	
4.º Casas de Expósitos..	165.480 29	
7.º Manicomio provincial..	102.787 61	
	<u>593.679 54</u>	593.679 54

CAPÍTULO VII

Corrección pública.

1.º Cárceles..	73.152 50	73.152 50
----------------	-----------	-----------

CAPÍTULO VIII

Imprevistos.

Único. Imprevistos..	10.000 »	10.000 »
----------------------	----------	----------

CAPÍTULO X

Carreteras.

2.º Construcción de carreteras provinciales	6.549 »	6.549 »
---	---------	---------

CAPÍTULO XII

Otros gastos.

Único. Otros gastos..	15.075 »	15.075 »
-----------------------	----------	----------

TOTAL general de gastos. 915.074 41

Créditos presupuestos.

Ordinario.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.

RESUMEN GENERAL

Total general de ingresos..	915.074 41	915.074 41
Idem id. de gastos..	915.074 41	915.074 41

En Murcia á 6 de Agosto de 1896.—El Presidente, Bernabé Carles.

Quinta sección.

Número 234.

Edicto.

Primer trimestre de 1896 á 1897.

Don Juan Velasco Belmonte, Recaudador de contribuciones de la 3.ª zona de esta provincia.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se han señalado para la recaudación del expresado trimestre, los pueblos que á continuación se detallan:

Abarán, los días 10, 11 y 12 de Agosto.
Fortuna, 10, 11, 12 y 13.
Blanca, 14, 15 y 16.
Ojós, 18 y 19.
Ulea, 20 y 21.
Villanueva, 22 y 23.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y efecto.

Murcia 5 de Agosto de 1896.—Juan Velasco.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Sexta sección.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Cotillas.

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de rústica, urbana, industrial y de patentes correspondiente al actual año económico tendrá efectos en dos períodos, el primero desde el día 6 al 16 ambos inclusive de Agosto en estas Casas Consistoriales y el segundo período desde el 17 de dicho mes de Agosto al 10 de Septiembre próximo en la casa del Recaudador D. Antonio Sánchez, Plaza de Corvera.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Cotillas 4 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio Sánchez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 235.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que habiéndose formado por la Junta el repartimiento de consumos de este término correspondiente al actual año económico 1896-97, dicha Junta ha acordado su exposición al público por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo en la Secretaría de esta Casa Ayuntamiento, y hacer por escrito las reclamaciones que consideren justas, las que serán resueltas por la Junta el día octavo y hora de las cinco de su tarde, en la sala de sesiones, como también las que se hicieren verbalmente ante la misma, en dicho día.

Lo que se anuncia por el presente á fin de que los interesados puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Moratalla 7 de Agosto de 1896.—Francisco García.

Número 236.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PINATAR

Don Rafael Martínez y Martínez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que verificado en este día ante el Ayuntamiento el sorteo de asociados que con el mismo han de formar en este año la Junta municipal, han resultado designados los que se expresan á continuación:

Primera sección.

D. Manuel Gómez Alarcón.
» Andrés Guirao Ramón.
» Segundo López Marín.

Segunda sección.

D. Mariano Imbernón Sánchez.
» Ramón Balanza Huertas.
» Francisco Imbernón Henarejos.

Tercera sección.

D. José Conesa Henarejos.
» Julián Gómez Delgado.

Cuarta sección.

D. José García Martínez.
» Regino Tarraga Henarejos.

Lo que se hace notorio al público por este anuncio á los efectos conducentes.

Pinatar 5 de Agosto de 1896.—Rafael Martínez.

Número 229.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que formadas las secciones de contribuyentes por las que se ha de proceder al sorteo de nueve Vocales que en unión de los nueve del Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal en el año económico actual, se hallan de manifiesto al público en las mesas de la Secretaría por término de ocho días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 67 de la ley vigente.

Ceuti 5 de Agosto de 1896.—Francisco Navarro.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en su primer período en los días 10, 11 y 12 del presente mes, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde y hasta el día 10 del próximo mes de Septiembre en el domicilio del Recaudador San Blas 15, durante las horas de oficina.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de! de cuerpo contribuyentes

Ceuti 5 de Agosto de 1896.—Francisco Navarro.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Banegas Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que durante los días 11, 12, 13 y 14 del presente mes y los diez primeros de Septiembre próximo de ocho de la mañana á dos de la tarde, estará abierta la cobranza voluntaria del primer trimestre del año económico corriente, de las contribuciones territorial, urbana é industrial de esta villa en el domicilio del Recaudador D. José Gil García, situado en la calle de San Juan núm. 27.

Archena 5 de Agosto de 1896.— José Banegas.—V. B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 233.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

En cumplimiento á lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, quedan de manifiesto en la sección de estadística de la Secretaría de dicha Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de fondas, cafés, ecétera tiendas de comestibles y bebidas, carruajes de alquiler y transporte, comprendidas en la tarifa de arbitrios letras J, L y K, con las cuotas que corresponde pagar á sus dueños en el corriente año económico; á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les conyengan, dentro del indicado plazo. Y se hace notorio por el presente á los indicados efectos.

Murcia 7 de Agosto de 1896.—Valentín Azcoytia.

Octava sección.

Número 240.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente de jurisdicción voluntaria seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador Don José Moncada, á nombre de la Sociedad minera San Juan, dueña de la mina «San Manuel», para que se entreguen con intervalo de quince días tres requerimientos de pago que dicha Sociedad ha de hacer á Don Trinidad Pérez Herrera, por sí y en representación de los herederos de su señora madre Doña Concepción Herrera Martínez, de dividendos pasivos de la misma, he acordado como se interesa se anuncie en el *Boletín oficial* dichos requerimientos, que literalmente copiados, el primero dice así: «Hay un sello que dice: Sociedad San Juan.—Mina «San Manuel».—Junta directiva.—Números de los repartos. 29 al 65.—Total pesetas 970.—Hallándose V. adeudando en esta Sociedad la cantidad de pesetas novecientas setenta por los repartos pasivos que al margen se expresan, la junta directiva requiere á V. por segunda vez, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, para que en el término de quince días, contados desde esta fecha, se sirva V. satis-

facer la cantidad citada y la parte de gastos que la corresponda, sujetándose en otro caso á lo que el mismo artículo ordena. Cartagena 16 de Julio de 1896.—P. el Presidente, el primer Vocal, Silvestre Solano.—El Secretario, José Lizana.—El Tesorero, Esteban Llagostera.—Señor Don Trinidad Pérez Herrera.» Lo copiado corresponde con su original á que el Escribano se refiere y da fe. Y para que sirva de requerimiento en forma al interesado y surta sus efectos en la indicada Sociedad minera, se libra el presente para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en Cartagena á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes.

Número 223.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á Francisco, conocido por el Forastero, Francisco Diaz Barnés y su hijo Pedro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la inserción en dicha «Gaceta», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo por hurto de esparto y leña á D.ª Juana Poveda; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Campesino.—El Actuario, José Felices.

Número 226.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, doy fé.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Pérez Martínez (a) el Viejo, de unos cuarenta y un años de edad, casado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á fin de recibirle inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de mies; apercibiéndole; que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás ayudantes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del referido Francisco Pérez, remitiéndolo con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á mi disposición caso de ser habido.

Dada en Cartagena á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—Benito Polo.

Sección no oficial.

Número 245.

Edicto.

Por el presente se cita á los señores accionistas de la Sociedad minera Cuatro Amigos, dueña de la mina «Cuatro Amigos», para celebrar Junta general que tendrá lugar el día 13 del actual y hora de las cinco de su tarde en la casa núm. 5, principal, de la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, para tratar el arriendo de la mina.

Cartagena 8 de Agosto de 1896.—El Secretario, Angel Moreno.

Número 246.

Edicto.

Por el presente se cita á los señores accionistas de la Sociedad minera Carmelita, dueña de la mina «Carmelita», para celebrar Junta general que tendrá lugar el día 13 del actual y hora de las cuatro de su tarde en la casa núm. 5, principal, de la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, para tratar el arriendo de la mina.

Cartagena 8 de Agosto de 1896.—El Secretario, Angel Moreno.

Número 242.

Edicto.

Por el presente se cita á los señores accionistas de la Sociedad minera El Olvido, dueña de la mina «El Olvido», para celebrar Junta general que tendrá lugar el día 13 del actual y hora de las tres de su tarde en la casa núm. 5, principal, de la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, para tratar de arriendo de la mina.

Cartagena 8 de Agosto de 1896.—El Secretario, Angel Moreno.

Número 243.

Edicto.

Por el presente se cita á los señores partícipes de la mina «Sergia», para celebrar una reunión que tendrá el día 14 del actual y hora de las cinco de su tarde en la casa núm. 5, principal, de la plaza de Santa Catalina de esta ciudad, para tratar el arriendo de la mina.

Cartagena 8 de Agosto de 1896.—El Secretario, Angel Moreno.

Número 244.

Edicto.

La Sociedad minera Los Cazadores, dueña de la mina del mismo nombre, celebrará Junta general el día 14 del actual y hora de las cuatro de su tarde, en el piso principal de la casa núm. 5, de la plaza de Santa Catalina, de esta ciudad, y lo que se anuncia con el objeto que llegue á conocimiento de los señores socios, siendo la convocatoria para oír y resolver acerca de las proposiciones que se presenten sobre el arrendamiento de la citada mina y cuya licitación tendrá lugar en el día y hora indicados. Los postores podrán presentar proposiciones con antelación al acto.

Cartagena 8 de Agosto de 1896.—El Presidente, Guillermo E. Orchardson.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.